

23/03/2021  
recibado  
marcela

66

SEÑOR  
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
E.S.D.

REF: ESCRITO DE SUSTENTACION RECURSO DE APELACION  
PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO  
DTE: SANDRA YOLIMA ALVAREZ ALVAREZ  
DDO: NILSON RODRIGO SAEZ ROMERO  
RAD: 05001311000520190052400

FRAN ORTIZ SEGURA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, identificado con la cedula de ciudadanía N° 94.328.655, abogado con tarjeta profesional N° 276044 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial del señor NILSON RODRIGO SAEZ ROMERO, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar los reparos concretos y la sustentación del recurso de apelación presentado contra la sentencia No. 010 de MARZO 16 de 2021 emitida por emitida por su despacho. Sustentación que hago en los siguientes términos:

#### 1. RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 3 inciso 2° del Código General del Proceso, me permito presentar los reparos concretos respecto la sentencia No. 010 de marzo 16 de 2021, emitido por el Juzgado QUINTO de Familia de Oralidad de Medellín.

Las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en la interpretación extensiva que le otorgo el *a quo* a las pruebas testimoniales decretadas y a la falta de valoración de las pruebas documentales aportadas por la parte demandante en especial a la denuncia penal formulada por la señora YOLIMA ALVAREZ, demandante dentro del proceso en donde se evidencia que en la relación que existía no había la voluntad de conformar una familia o trascender a un proyecto común, Para una mayor claridad, me permito dar un breve recuento de algunos de los hechos ocurridos en el desarrollo de la audiencia:

El *a quo*, al momento de realizar el interrogatorio a la demandante y sus testigos, paso por alto VARIOS DE LOS HECHOS MANIFESTADOS POR ESTA, que generan incoherencia en la toma de la decisión, pues como el mismo señor Juez lo manifiesta, según él todos, tanto la demandante como sus testigos fueron muy coherentes; para una mayor claridad me permito hacer un breve recuento de los citados interrogatorios.

##### 1. Reglas del interrogatorio:

El señor juez, no verifico si los testigos se encontraban solos absolviendo el interrogatorio, pues como el mismo lo manifiesta al interrogar al primer testigo, se escucharon voces que al parecer dictaban las respuestas y también al parecer la otra testigo presencio el interrogatorio por ende sabia las respuestas.

##### 2. Interrogatorio señora YOLIMA ALVAREZ ALVAREZ demandante:

- a.) Pregunta: Donde vivió usted con el señor NILSON SAEZ.  
Respuesta: antes de vivir en el taller, vivimos en El Socorro, La Pradera y San Javier de la ciudad de Medellín
- b.) El señor NILSON le pagaba a usted por trabajar?  
RESPUESTA: NO, nunca me pago el negocio era de los dos.

3. Interrogatorio a JONATHAN ANDRES PULGARIN SERNA cuñado de la demandante:

Al preguntar el señor Juez, si este conocía donde vivía la pareja antes de vivir en el taller, el cuñado de la demandante manifiesta que siempre vivieron en el barrio el socorro de Medellín y que de allí él les ayudo a trasteo al taller hace 10 años,

Al preguntar el señor Juez, que actividades realizaban como pareja, el testigo manifiesta que iban a reuniones familiares, pero al ser contrainterrogado por la misma respuesta, no recuerda que tipo de reuniones familiares, de estas no existen ningún tipo recuerdos físicos, una foto, video, lo único claro y conciso fue la fecha de convivencia de mayo de 2008 a noviembre de 2017, no recordó ni una sola reunión en la que pudieron compartir como familia, un cumpleaños, una navidad, nótese que luego en otra pregunta cambia la fecha de ayuda al trasteo que supuestamente hizo hace 10 a hace 6 años, algo raro pues para fechas se ve que es bueno recordando, pues dice que la unión se conformo desde mayo de 2008 y en ese mes les ayudo con el trasteo al taller.

En otra de las respuestas MANIFIESTA que la pareja iba de vacaciones a visitar a la mamá de Nilson Rodrigo a la ciudad de Turbo-Antioquia, posterior al ser contrainterrogado aclara que no era en Turbo Sino en la Ciudad de Ure Córdoba, por los gestos del señor, aparentemente le dictan la respuesta para que aclare.

4. Interrogatorio a DIANA ALEJANDRA TEJADA CADAVID.

Al preguntar el señor Juez de donde conocía a la demandante, la señora manifiesta ser la mejor amiga de esta y que siempre le cuenta sus cosas, que siempre fue vecina de la pareja, que se conocían desde niños, que siempre vivieron en el barrio el Socorro, ósea que no recordó que la demandante MANIFESTO que había vivido en supuestamente tres barrios distintos con él demandado antes de vivir en el taller, La Pradera, El Socorro y San Javier. Algo también que al parecer resulta extraño ya que lo único claro que recuerda con absoluta certeza es que la pareja convivio desde mayo de 2008, hasta noviembre de 2017.

También es contradictorio que la mencionada testigo, no recuerde una sola circunstancia en cuanto a vicisitudes en la convivencia, pues como ella misma lo manifestó al ser contrainterrogada, sabía que la demandante le había colocado una denuncia en fiscalía al señor Nilson por problemas de pareja ( violencia intrafamiliar), tampoco recordó una reunión, un evento calamitoso, la fijación de proyectos en común que su mejor amiga le hubiese comentado querer realizar con su pareja e.t.c.

Siguiendo la senda de lo planteado, es importante mencionar que en los mentados testimonios, contrario a lo que estima el señor Juez, no guardan coherencia, por el contrario, son vagos y en ellos no se rememoran datos concretos **que les sirvan al a quo para ilustrar y comprobar que hubo un**

**tipo de relación de pareja**, como la participación en eventos sociales, vicisitudes de la convivencia, el acompañamiento de la pareja en momentos calamitosos, la solidaridad, la fijación de proyectos comunes e.t.c, lo único que claro que se puede extraer de dichos testimonios son las fechas de la supuesta convivencia de mayo de 2008 a noviembre de 2017, testimonios sin ningún sustento material que vincule al señor Nilson Rodrigo Sáez en una relación de pareja.

Según el a quo, resulta extraño que mi poderdante no recuerde muy bien algunas fechas, algo que no ha de parecer extraño en una persona analfabeta, no recordaba ni siquiera su fecha de nacimiento al momento de que le preguntó por esta en el interrogatorio y, lo que mas le pareció extraño es que el correo electrónico que se entregaba para la realización de tramites personales del señor Nilson Sáez, era el de su novia Yolima Álvarez, recordemos que el señor Sáez no sabe leer ni escribir.

Las respuestas al interrogatorio efectuado por el Juez a la demandante y a sus testigos, no dan cuenta clara y directa de hechos jurídicamente relevantes en donde se pueda establecer una unión marital de hecho, nótese que ni siquiera en el cuerpo de la demanda fueron aportados datos claves para la estructuración de una convivencia, no fue establecido en donde habían convivido hasta el momento de finalización de la supuesta Unión Marital, no se aportó ninguna prueba documental (fotográfica, -fílmica, u otra similar) que demuestren en sumo un grado una convivencia en una supuesta unión de más de 10 años.

Por otra parte, se evidencia también como yerro procesal dentro del fallo objeto de este recurso de apelación, la negativa del juez de Primera instancia entorno a pronunciarse respecto de la prueba documental entregada por la demandante en el cuerpo de la demanda, específicamente la denuncia penal que la demandante realizó el día 02 de febrero de 2019 ante la Fiscalía General de la Nación por el presunto delito de violencia intrafamiliar, en donde manifestó en la narración de los hechos:

**QUINTO:** “..... pues si no laboraba no contaba con recursos económicos, él me pagaba treinta mil pesos (\$30.000.) diarios, pero si trabajaba, y ese dinero lo invertía en satisfacer las necesidades de mis hijos (estudio, vestuario), y en comprar cosas para nuestra casa .....”

**SEXTO:** “..... El mencionado señor me dijo personalmente que, porque no seguía trabajando con él en la empresa, para que le ayudara que estaba muy enfermo y de ahí seguros iba a tener los \$ 30.000 diarios. Yo acepte por necesidad .....” ”

Además de lo antes mencionado, también se debe tener en cuenta que los defectos facticos en la valoración de las pruebas se puede presentar en dos dimensiones, una positiva y una negativa, dimensiones que se establecen de la siguiente manera:

*Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T – 041 de 2018. (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado). Febrero 16 de 2018.*

*La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por “completo equivocada”, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca: i) al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o ii) porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el*

*juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica<sup>5</sup>, como método de valoración probatoria.*

En cuanto a la segunda dimensión del defecto factico:

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-464 de 2001. (M. P. Jorge Iván Palacio Palacio).

*La negativa, se produce cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna. Esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.*

Con fundamento en lo esbozado anteriormente, podemos evidenciar que el *a quo*, claramente incurrió en el llamado defecto factico por la dimensión positiva, esto debido a que valoró de forma errónea los testimonios de la parte demandante y sus testigos, por cuanto señala que fueron muy coherentes, contrario a lo que demostraron, tal es el caso de lo manifestado por la demandante quien afirma haber convivido en tres lugares diferentes al taller y, sus testigos manifiestan que siempre convivieron en el barrio el Socorro de la ciudad de Medellín y de allí se trasladaron al respectivo taller, de igual forma como se puede apreciar en los respectivos interrogatorios no fue suministrado un solo dato concreto, todos fueron expuestos de manera general, no recordaban a que reuniones habían asistido como pareja, nunca presenciaron ningún tipo de problema, pues según lo denunciado por la demandante mi poderdante siempre le propinaba malos tratos, lo único concreto que establecieron fue la fecha de la supuesta convivencia, de mayo 29 de 2008 a noviembre de 2017. En estricto rigor jurídico, se es testigo cuando se han percibido hechos que interesan al proceso y se declara en el proceso en relación con esos hechos y en este trámite procesal lo único que tuvieron claro los testigos fue la fecha de inicio y terminación de la supuesta convivencia, en razón de lo antes mencionado, se puede evidenciar que la deducción a la cual llegó la *a quo* al momento de emitir el fallo objeto del recurso de apelación fue errónea y apresurada, esto debido a que no indagó más a fondo acerca de establecer datos concretos existentes en una relación de pareja, ni solicitó ningún tipo de prueba de oficio para esclarecer los hechos, además de restarle trascendencia a lo manifestado por mi poderdante por el hecho de no tener buena memoria, presupuesto no exigido a la parte contraria.

Además de lo antes mencionado, el Juzgador de primera instancia también incurre en el defecto fáctico por la dimensión negativa, esto debido a que omitió la valoración de la prueba aportada en el cuerpo de la demanda esto es la denuncia penal a mi poderdante, en donde en los hechos QUINTO Y SEXTO, se evidencia que no existía una comunidad de vida, pues no se daban los presupuestos de respeto, socorro y ayuda mutua y como lo manifestó mi poderdante el hecho de dejar vivir a la señora YOLIMA ALVAREZ en su taller, obedeció al aprecio y consideración que sentía por ella y sus tres hijos, para que no anduviera de un lado a otro.

## **2. PETICIÓN**

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

2.1. Se REVOQUEN los numerales PRIMERO, SEGUNDO TERCERO de la sentencia No. 010, y en su lugar se DECRETE que no se configura el requisito de convivencia permanente por un periodo no inferior a dos años al no poder probar la actora con hechos concretos y relevantes la convivencia y por ende es imposible declararla sociedad patrimonial.

Atentamente,



FRAN ORTIZ SEGURA  
C.C. 94.328.655  
T.P. 276044 DEL C.S.J.

Remitido x correo institucional  
19/03/2021.  
3:52 pm.  
Marcela Rpo..

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
TRASLADO SECRETARIAL  
ARTICULO 322 EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 DEL C.G.P

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FIJACIÓN	TRASLADO	CUADERNO Y FOLIOS	DECISIÓN
2019-524	UNIÓN MARITAL DE HECHO	SANDRA YOLIMA ÁLVAREZ ÁLVAREZ	NILSÓN RODRIGO SAEZ ROMERO	- 6 ABR 2021	- 8 ABR 2021	66,67 Y 68	TRASLADO SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA EN CONTRA DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL 16 DE MARZO DE 2021.

  
DIANA MARCELA RESTREPO SILVA  
SECRETARIA